



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Constancia Secretarial: A Despacho del Señor Juez para resolver solicitud de nulidad invocada por la parte demandante Bernardo Antonio Fernández Suaza quien actúa por medio de apoderado judicial, argumentando la causal contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso. Asimismo, se presentó con posterioridad solicitud por el extremo demandado la integración de litisconsorcio necesario por pasiva; asimismo, aquel también radicó petición de suspensión del presente proceso por las razones expuestas en el memorial que reposa dentro del plenario. Sírvasse entonces su Señoría proveer decisión que en Derecho corresponda. Sevilla Valle. Febrero 01 de 2023.

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN.
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N°0202

Sevilla - Valle, dos (02) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO.
DEMANDANTE: RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.
DEMANDADO: BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2021-00162-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho Judicial a resolver la procedibilidad de la solicitud para iniciar incidente de nulidad propuesto por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA** quien actúa como parte demandada y por conducto de apoderado judicial, invocando la causal contenida en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso. Asimismo, se deberá también entrar a resolver la petición de integración de litisconsorcio necesario y la suspensión del presente trámite y la audiencia convocada mediante Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); lo anterior, solicitado por la parte demandada en esta acción judicial.

II.- FUNDAMENTOS DE LAS SOLICITUDES

2.1.- Solicitud de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P.: Se interpone la solicitud de nulidad con fundamento que la demanda se dirigió en contra de BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ SUAZA y no contra el señor **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.561.167 en su calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño del predio objeto de pretensión en este trámite; por lo anterior, considera que no se le notificó debidamente del auto admisorio de la demanda, esto es, el Auto Interlocutorio N° 1087 de veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). Resalta el incidentista que las citaciones para notificación personal y notificación por aviso no fueron recibidas por el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA y/o sus familiares quienes cohabitan el inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la O.R.I.P. de Sevilla



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Valle, argumentando que quien aparentemente las recibió fue el señor ALBERTO A. SANCHEZ quien es un vecino y nunca entregó los soportes documentales al solicitante.

Por lo anterior, solicita se declare la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso. En consecuencia, se nulite todas las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso, retrotrayendo las actuaciones hasta el auto admisorio de la demanda.

2.2.- Solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva:

Se allegó petición de citar en calidad de litisconsorcio necesario a los señores **JOSE DAVID FERNANDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y **JESÚS ADRIAN FERNANDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056; lo anterior, con fundamento que los mencionados se refutan poseedores con ánimo de señores y dueños del bien inmueble objeto de reivindicación, los cuales según manifestación del solicitante han ejercido su posesión en las mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA.

2.3.- Petición de suspensión del proceso o, aplazamiento de la audiencia convocada mediante Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022): La parte demandada BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA presentó petición de suspensión del presente proceso conforme con el artículo 161 numeral 1° del Código General del Proceso o, en su defecto, posponer la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 *ibidem* convocada mediante Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), teniendo como sustento que existen asuntos procesales y de fondo que deben ser propuestos, tales como: (I) El incidente de nulidad por falta de notificación al demandado BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA, (II) Solicitud de integración de litisconsorcio necesario, (III) La existencia del proceso Declaración de Pertenencia (art. 375 C.G.P.) que se adelanta en este mismo Despacho Judicial con rad. 2021-00187-00 en donde es parte demandante el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA en contra de RODRIGO GORDILLO CASTAÑO y WILLIAM ARBOLEDA RODRIGUEZ. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita por parte del petente proceder conforme a Derecho.

III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Observados los argumentos expuestos por la parte demandada y ante las múltiples peticiones invocadas que deben ser resueltas, encuentra el Despacho Judicial que por economía procesal emitir el pronunciamiento que en Derecho corresponda en relación con todas aquellas, considerando entonces pertinente subdividir los pronunciamientos que se efectuaran en relación con las solicitudes invocadas por el peticionario. Es entonces, la Instancia procede a proferir las siguientes consideraciones:

3.1.- Pronunciamiento frente a la solicitud de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso:

Conviene precisar que el régimen de nulidades busca que las actuaciones adelantadas en un proceso judicial deben ser corregidas o saneadas, con el fin de preservar las garantías y derechos de los sujetos procesales, de los que se resalta por su importancia el del debido proceso contemplado en el artículo 29 de la Constitución Nacional. Es entonces, que ante la trascendencia que tiene esta figura jurídica para el desarrollo y validez de las actuaciones judiciales, aquellas se encuentran gobernadas por parámetros que deben ser



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

cumplidos de manera estricta para dar pie a su trámite; lo anterior, según estipulación contenida en el artículo 135 del Código General del Proceso, los cuales se discriminan de la siguiente forma¹: **(I) Especificidad**, contempla que sólo podrá decretarse la nulidad de los actos procesales por causa expresa y claramente consagrada por el legislador, **(II) Trascendencia**, la nulidad debe producir un menoscabo real de las garantías de los sujetos en el proceso, **(III) Salvación**, esto implica que la declaración de nulidad se abre paso cuando no existe otro mecanismo que permita subsanar el vicio y proteger el derecho; asimismo, que el Juez esté plenamente convencido que el vicio ha ocurrido y ha generado transgresión de dicho derecho fundamental². **(IV) Legitimación**, esta faculta recae sobre quien haya sufrido un menoscabo en sus derechos y garantías procesales; por ende, tenga interés jurídicamente relevante en que la actuación irregular quede sin efectos. **(V) Preclusión**, salvo que ostenten el carácter de insaneable, las nulidades deberán alegarse dentro de los términos y oportunidades contemplados en la Ley, so pena que se tengan por saneadas.

En virtud de los requisitos de procedibilidad para dar trámite al incidente de nulidad, contemplados en el artículo 135 y s.s. del Código General del Proceso, encuentra la Instancia Judicial que dentro del *sub examine* no se reúnen íntegramente los presupuestos para resolver la petición de nulidad invocada por el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA como lo establece el art. 134 *ibidem*; teniendo en cuenta los siguientes motivos.

Conforme lo expuesto en líneas anteriores, el Despacho establece que el incidente no cumple a cabalidad con los requisitos a que hace referencia el artículo 134 en concordancia con el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, por lo que el Juzgado procederá a **rechazar de plano el incidente propuesto**. Téngase en cuenta por el solicitante, que los hechos configurativos de la petición de nulidad se aducen que nacieron con antelación a la Sentencia que resuelva de fondo el *sub lite* por lo que podría entenderse que ha sido presentado dentro de la oportunidad respectiva; no obstante, este Juzgador advierte que el demandado BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA saneó la nulidad posiblemente configurada al interior del proceso, por lo que la solicitud invocada no encuentra asidero. Sobre el particular, se aclara lo que viene.

La demanda reivindicatoria se admitió mediante Auto Interlocutorio N° 1087 de veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021), la cual se dirigía en contra del señor “**BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ SUAZA**”, disponiendo entonces que se efectuara las actuaciones pertinentes para notificarlo de la existencia de este trámite. Posteriormente, la parte demandante dejó constancia en el plenario que el demandado se había notificado por aviso³, lo cual fue convalidado por la Instancia Judicial mediante Auto Interlocutorio N° 0502 de veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Consecutivamente, por medio de mensaje de datos se recibió el día veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022) a la dirección electrónica del Despacho Judicial y remitido por el ABG. Henry Hoyos Patiño poder especial mediante, el cual se otorgó a su favor mandato de representación judicial por parte del señor “**BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA**, mayor de edad, vecino de Sevilla Valle, e identificado con la cédula de ciudadanía No.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sentencia SC2507-2022 de veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022) M.P. Francisco Ternera Barrios.

² Nulidad en el proceso civil, Henry Sanabria Santos, Universidad Externado de Colombia, pagina 173. Al respecto puede consultarse Corte Suprema de Justicia, Sala Casación Civil, sentencia de 5 de julio de 2007, exp. 08001-3103-010-1989-09134- 01.M.P. CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, ordinario de Sea Search Armada contra La Nación Colombiana.

³ De acuerdo con la disposición contenida en el artículo 292 del Código General del Proceso, el demandado quedó notificado por aviso el día veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

18'561.167, sin correo electrónico, obrando en mi propio nombre y en calidad de poseedor con ánimo de señor y dueño que soy desde hace más de trece (13) años, de manera acumulada, quieta, pacífica e ininterrumpida, a la vista de todo el vecindario [...] con guarismo 382-10021 [...] argumentando en el documento referido, que el interesado solicitaba a la Instancia Judicial que **“asuma mi vocería representación y defensa dentro de la ACCIÓN CIVIL DE LA REFERENCIA, impetrada en contra del suscrito por el señor RODRIGO GORDILLO CASTAÑO.”** (sic) (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Adjunto al poder especial, se allegó memorial por medio del cual, el ABG. Henry Hoyos Patiño como apoderado judicial del señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA a quien aludió *“en calidad de demandado dentro del proceso supra citado”* (sic), solicita el traslado de la demanda *“para poder así, en defensa de mi representado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del C.G. del P., dar contestación a la referida acción civil reivindicatoria.”* (sic).

De lo enunciado en el párrafo anterior, le permite a este Juzgador ir construyendo sus argumentos de rechazo de plano de la solicitud de nulidad, dado que, desde esta primera actuación u oportunidad que el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA materializó en el presente proceso, **reconoce expresamente que la demanda reivindicatorio propuesta por el señor RODRIGO GORDILLO CASTAÑO y tramitada bajo el radicado 2021-00162-00 se interpuso en su contra**; lo anterior, basados en las expresiones que hace en el memorial poder y por medio de su apoderado judicial al reconocerse como *“DEMANDADO”* o, también, cuando asume que la demanda fue *“impetrada en contra del suscrito por el señor RODRIGO GORDILLO CASTAÑO”* (sic). Incluso, al momento de dirigir sus memoriales indica el radicado 2021-00162-00, sobre el cual se tramita el presente trámite reivindicatorio. De esta manera afirma que aquel proceso fue interpuesto en su contra y admitiendo que aquel es el demandado.

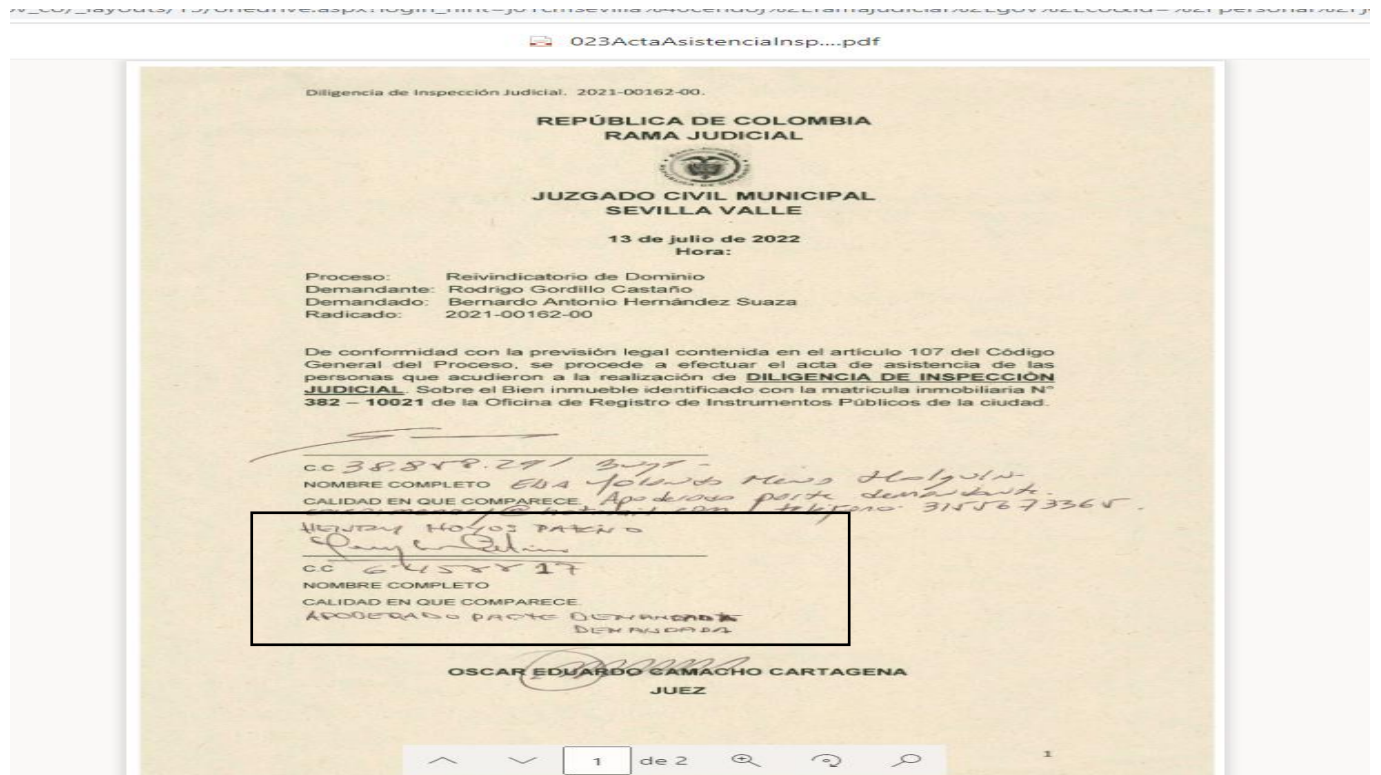
Es entonces, pese haber tenido la oportunidad en esta primera actuación desplegada por el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA para advertirle a este Juzgador la configuración de la nulidad alegada actualmente por este, aquella actuación transcurrió sin haberse presentado alguna manifestación frente al tema. Colofón de lo anterior, esta actuación entonces comienza a desquebrajar los presupuestos de admisibilidad de la petición de nulidad, en relación a la falta de la **trascendencia y preclusión** para admitir el trámite de la nulidad propuesta.

Continuando con el estudio, la Instancia Judicial profirió el Auto Interlocutorio N° 1319 de once (11) de julio de dos mil veintidós (2022) a través del cual se reconoció personería amplia y suficiente al Dr. Henry Hoyos Patiño para que obrara en representación del demandado *“BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ SUAZA (c.c18.561.167)”* en los términos del poder conferido. Asimismo, en dicho pronunciamiento se advertía a la parte demandada *“BERNARDO ANTONIO HERNÁNDEZ SUAZA (c.c18.561.167)”* que el término de traslado de la demanda, se encontraba fenecido desde el día 26 de enero del año 2022 a las 5:00 p.m., sin que obrara pronunciamiento al respecto. La mencionada providencia cobro ejecutoria dentro del término respectivo, puesto que no se presentó por parte del señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA reparo al respecto frente a la decisión judicial promulgada, lo cual le permite sumar a la conclusión que tiene este Judicial frente al tema discutido, es decir, el señor FERNANDEZ SUAZA conocía de la existencia del presente proceso y, que cualquier actuación posiblemente dañina a sus intereses no le ocasionó ningún perjuicio. Lo precedido entonces, desaparece los requisitos de **trascendencia, legitimación y preclusión** para la admisibilidad de la solicitud anulatoria.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.
Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Surtido la etapa pertinente, se convocó para el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, dentro de la cual se levantó conforme con lo reglado en el artículo 107 del Código General del Proceso la respectiva acta de asistencia en la que se vislumbra que el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA identificada con la cédula de ciudadanía N° 18.561.167 compareció a la mencionada actuación en calidad de demandado acompañado de su apoderado judicial, de lo anterior quedó consignado de la siguiente manera y puede visualizarse a folio 023 del expediente digital:





R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Dentro del desarrollo de la diligencia, tal y como quedó consignado en el acta respectiva⁴ y el registro de audio⁵ que se efectuó de la misma, se comienza advirtiendo que la presente práctica probatoria se decretó de oficio por falta de pronunciamiento de la parte demandada BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA (minuto 2:30 a 3:10 registro de audio). Posteriormente, al momento de presentación de los asistentes al acto procesal, se le dio el uso de la palabra al apoderado judicial del señor FERNÁNDEZ SUAZA, quien se identificó plenamente y adujo lo siguiente: *“Concurro a esta audiencia señor juez en calidad de apoderado del accionado de esta causa señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA quien se identifica con la cédula de ciudadanía número 18.561.167 y no contra la persona que esta dirigida la demanda señor BERNARDO ANTONIO HERNANDEZ SUAZA a quien nosotros no conocemos señor juez porque ni siquiera está identificado en el expediente y, pues la esencia de esta comparecencia es porque pues llegamos a la conclusión que ese mismo bien objeto de persecución o de reivindicación es el que posee mi poderdante en calidad o, mejor con animo de señor y dueño con espacio mayor a 10 años. Es todo su señoría”* (minuto 9:57 a 10:58 registro de audio). Secuencialmente, el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA se identificó plenamente y mencionó que la calidad en la que actúa es como **demandado**. Es entonces, el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA y su apoderado judicial en aquella oportunidad para actuar no agregaron algo diferentes a lo antes mencionado, feneciendo entonces otra oportunidad que tenía el demandado para aludir la nulidad actualmente invocada.

Consecutivamente, el togado del señor FERNANDEZ SUAZA solicita al Despacho dejar constancia en la diligencia que el demandado es el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA**, sin más consideraciones. Por tanto, el Estrado Judicial accedió a lo pedido e hizo la aclaración que se incurrió en un error en una letra del primer apellido de la parte demandante, haciendo entonces la aclaración que el demandado es el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA (C.C. 18.561.167)**. Ahora bien, del registro de audio también se extrae que el señor FERNÁNDEZ SUAZA fue quien atendió la práctica de la inspección judicial, otorgándole el uso de la palabra este Juzgador a él y su togado para que manifestaran lo pertinente, sin que se aludiera alguna observación frente a un tipo de transgresión a sus garantías procesales o, algún vicio de nulidad.

Una vez se surtió lo pertinente en la diligencia de inspección judicial, el Despacho conminó a las partes y sus apoderados para que manifestaran lo propicio frente a la práctica probatoria y al proceso, donde ambos togados y el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA arguyen al unísono que no tenían nada por decir (minuto 52:57 a 53:25).

Bajo las anotadas circunstancias, el señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA actuando por medio de apoderado judicial, nada esgrimieron, como tampoco, impugnaron la determinación que mantuvo la eficacia que aquel se encontraba vinculado debidamente al proceso al haberse notificado por aviso, dejado transcurrir el término respectivo en silencio y, dentro de la diligencia de inspección judicial no se dio a conocer algún vicio de nulidad que recayera en contra de sus intereses.

En ese orden de ideas, contrariamente a lo considerado por el petente de nulidad, la oportunidad para alegarla en absoluto se soslayó, pues el demandado tuvo varias oportunidades para refutar la posible configuración de la nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 8° del Código General del Proceso, esto es, la falta de notificación al demandado. Frente

⁴ Folio 025 del expediente digital.

⁵ Folio 021 del expediente digital.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

a este punto, la doctrina considera lo siguiente⁶: *“A pesar de prever que las nulidades pueden ser alegadas en cualquiera de las instancias antes de la sentencia, o incluso después si se originan en ella (CGP, art. 134-1), el régimen procesal pretende compeler a los interesados en alegar nulidades a que lo hagan en la primera oportunidad que tengan para ello, con el propósito de evitar el desperdicio de actividad jurisdiccional en la realización de muchas actuaciones que puedan devenir ineficaces en virtud de un vicio. En esa dirección se prevé que el vicio pierde su efecto anulativo en tanto el interesado actúe en el proceso sin alegarlo (CGP, arts. 135-2 y 136.1), pues el silencio del posible afectado hace presumir que la informalidad no le ocasionó daño alguno. Con esta orientación se frena la actitud desleal del litigante consisten en guardar total inactividad a sabiendas de la presencia de la irregularidad, para invocarla solo si el resultado final del proceso le es adverso. (...)”*

k) Por último, la falta de notificación o la notificación defectuosa de la admisión de la demanda al demandado, lo mismo que la falta de citación o la citación irregular de los demás sujetos que deben ser citados al proceso, puede aducirse solo en la primera actuación que el interesado efectúe en el seno del proceso (CGP, arts. 135-2 y 136.1). De no haber actuado el individuo en el proceso, la nulidad puede alegarse en la actuación posterior a la sentencia o por medio de los recursos de casación y revisión (CGP, arts. 134-2, 308, 336.5 y 355.7)”

Dentro del *sub examine*, este Juzgador llega rápidamente a la conclusión que la solicitud de nulidad invocada resulta fútil, porque la irregularidad denunciada devino intrascendente y fue convalidada. En efecto, el acto procesal cumplió su finalidad porqué desde el primero momento que el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA entró a actuar al proceso, esto es, desde la solicitud de traslado de la demanda, aquel pudo enunciar el vicio de nulidad actualmente invocado o, alguna otra actuación en pro de sus intereses; además, aquel también tuvo otras oportunidades para hacer algún tipo de observación dentro de las actuaciones subsiguientes, como por ejemplo, en la providencia que le negó la petición de traslado de la demanda, la cual no fue recurrida, como tampoco, en la diligencia en la que se practicó la diligencia de inspección judicial sobre el predio objeto de pretensión.

Ciertamente, la etapa de la *litis contestio* culminó sin que se anunciara alguna afectación al derecho de defensa de las partes, en especial la del señor BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA. Precisamente, como se ha venido aludiendo transcurrieron aproximadamente tres oportunidades para el demandado en alegar una posible transgresión a su derecho de defensa; no obstante, aquel transcurrió en silencio frente al tema de la nulidad. De tal manera, que el extremo pasivo consintió en el impulso de la actuación. Repárese que era en aquellas oportunidades en las que el peticionario debía haber esbozado la patología invocada. Sin embargo, tal alegación solamente fue planteada **dos (02) meses después** de haber quedado ejecutoriada el Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se convocó a audiencia inicial. Lo anterior, es inadmisibles para que el suscrito que el demandado BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA debidamente representado por apoderado judicial, invoque causal de nulidad, sin que previamente haya interpuesto los recursos de Ley o a través de las excepciones que, dentro del régimen procesal civil contempla; toda vez que, las partes en litigio han tenido acceso oportuno a las providencias proferidas por este Despacho y no existe justificación de su inactividad.

⁶ Lecciones de Derecho Procesal, Tomo 2 Procedimiento Civil, Miguel Enrique Rojas Gómez. Escuela de Actualización Jurídica - esaju, pagina 620, 621, 625. Sexta edición.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Tal proceder entonces no demuestra un perjuicio irremediable al actor, quien convalidó tácitamente el vicio esgrimido, conllevando a que las decisiones y actuaciones adelantadas en este trámite cobraran ejecutoria, volviéndose en ley del proceso. Por lo expuesto previamente, no encuentra el Despacho Judicial que se haya cumplido con los requisitos de procedencia de la nulidad invocada, tales como **trascendencia, preclusión y salvación**, los cuales se encuentra prevista en los artículos 135 inciso 1° y 2°⁷ en concordancia con el artículo 136 numeral 1° del Código General del Proceso, conllevando indiscutiblemente a rechazar de plano la solicitud de nulidad prevista en el artículo 133 numeral 8° del Estatuto Procesal Civil por estar saneadas.

3.2.- Pronunciamiento frente a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario por pasiva:

En relación con la petición de reconocimiento como litisconsorcio necesario por pasiva a los señores JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056; el Despacho Judicial considera pertinente manifestar lo siguiente.

De acuerdo con lo comunicado en el escrito de petición allegado, se considera entonces procedente a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso citar a esta causa reivindicatoria a los señores JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA y JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA en calidad de litisconsortes necesarios, para que intervengan en este proceso y efectúen las actuaciones pertinentes, quienes manifestaron ser también poseedores con ánimo de señor y dueño del inmueble con matrícula inmobiliaria N° 382-10021 de la O.R.I.P. de Sevilla Valle actuando en la mismas circunstancias de tiempo, modo y lugar que el señor BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA. Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 inciso 2° *ibidem*, se dispondrá la suspensión del presente trámite hasta tanto las personas mencionadas intervengan en este trámite⁸, de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 369 *ejusdem*.

Empero, deberá advertir el Juzgador que no se le reconocerá como apoderado judicial al Abg. Henry Hoyos Patiño identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura, de los señores JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA y JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA, puesto que el poder allegado junto con la petición de integración no fue presentado personalmente ante Juez, oficina judicial, notario o por medio de mensaje de datos, tal y como lo exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso y el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Por lo anterior, no se le reconocerá personería judicial al togado hasta tanto subsanado la observación resaltada en líneas anteriores.

⁷ **ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.** La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla. (...)

ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

⁸ **ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO.** (...)

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.

Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

3.3.- Pronunciamiento frente a la solicitud de suspensión del proceso o, aplazamiento de la audiencia convocada mediante Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022):

Se advierte sin mayor pronunciamiento que la petición de suspensión del presente proceso por prejudicialidad invocada por la parte demandada BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA se deberá negar por los motivos que se exponen a continuación. Primero, es menester recordar que, ante la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad, se necesita que este se encuentre en etapa para dictar sentencia y, a su vez, que el proceso que guarda íntima relación con el que se pretende suspender no haya concluido, es decir, que no se haya proferido sentencia, por cuanto depende de lo que se decida en aquél para poder suspender el presente. Asimismo, como segundo requisito el artículo 161 numeral 1° exige que se decretará la suspensión cuando la cuestión tratada en el trámite donde se radicó la petición sea imposible de ventilar como excepción o demanda de reconvención en el otro proceso y, deberá allegarse prueba de la existencia del proceso que guarda íntima relación con el que se busca suspender (art. 162 inciso 2° C.G.P.).

Así las cosas, dentro de la presente cuestión se pudo vislumbrar lo siguiente: **(I)** El presente trámite se encuentra para surtir la audiencia inicial que trata el artículo 371 del Código General del Proceso, de acuerdo con el Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022); no obstante, por parte del peticionario no se allegó prueba sumaria para conocer en que estado se encuentra el otro proceso con rad. 2021-00187-00 que se adelanta en esta misma célula judicial, incumpliendo así con el requisito previsto en el art. 162 inciso 2° C.G.P.; **(II)** Teniendo en cuenta lo anterior, era también pertinente allegar con destino al plenario sí dentro del rad. 2021-00187-00 se presentó algún medio exceptivo o demanda de reconvención que tuviera relación con la causa discutida en este proceso, lo cual no se realizó por el interesado. Así entonces, no se probó el cumplimiento de la exigencia contemplada en el artículo 161 numeral 1° *ibidem*.

Aunado a lo anterior, el artículo 162 inciso 1° del Estatuto Procesal Civil exige otro requisito, el cual dentro del *sub lite* no se cumple, esto es, que la suspensión del proceso por prejudicialidad se podrá decretar cuando el proceso que se pretenda suspender se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia; que para esta acción reivindicatoria no procede, puesto que apenas se están surtiendo los trámites pertinentes de la primera instancia. Esto último, conforme al avalúo del predio objeto de pretensión que para el año 2021 (fecha de presentación de la demanda) tenía una estimación de \$52.054.000, lo cual conducía a un trámite de segunda instancia.

Por último, es menester requerir a la parte demandada BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA quien actúa por medio de apoderado judicial para comentar lo siguiente. No es posible acceder a la petición de suspensión de la audiencia convocada mediante Auto Interlocutorio N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), ya que la misma es improcedente por no existir una causal legal para ello que haya sido anunciada por el solicitante; además, aquella cercena el principio de concentración de las actuaciones procesales, lo cual se encuentra contenida en el artículo 5 del Código General Proceso:

“ARTÍCULO 5o. CONCENTRACIÓN. *El juez deberá programar las audiencias y diligencias de manera que el objeto de cada una de ellas se cumpla sin solución de continuidad. No podrá aplazar una audiencia o diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código.*” (Subrayado fuera del texto original)

LCMH

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sevilla – Valle



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.
Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

Colofón de lo anterior, se negará la solicitud impetrada de suspensión del presente proceso y la realización de la audiencia inicial que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, citada mediante providencia N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022) por las razones expuestas en líneas anteriores. Sin embargo, como quedó referido en pronunciamientos precedentes, se dispondrá la suspensión del presente trámite hasta tanto se surta la notificación de los Litisconsortes necesarios **JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y **JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056.

Por lo anteriormente expuesto, y sin mas pronunciamientos que deban debatirse en esta oportunidad, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE SEVILLA VALLE**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad interpuesta por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNANDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.561.167 actuando por medio de apoderado judicial, teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la integración del contradictorio mediante la figura de **LITISCONSORCIO NECESARIO** con los señores **JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y **JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056, para efectos que participen en esta acción reivindicatorio, el cual fue propuesto por el señor **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.146.274 actuando por medio de apoderada judicial, en contra del señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.561.167 actuando por intermedio de togado.

TERCERO: ABSTENERSE DE RECONOCER al **ABG. HENRY HOYOS PATIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.458.817 y portador de la tarjeta profesional 73.040 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial del litisconsorte necesario por pasiva dentro del presente proceso, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, integrada por el señor **RODRIGO GORDILLO CASTAÑO**, para que proceda con las diligencias de citación y/o notificación de los señores **JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y **JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056 ambos en calidad de litisconsortes necesarios, conforme a las previsiones contenidas en el artículo 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, como también, a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: Una vez sean notificado los litisconsortes necesarios de la existencia del presente asunto, se dispone **CORRER** traslado de la demanda por el término de **VEINTE (20) DÍAS** para que efectúe las actuaciones pertinentes en defensa de sus intereses, término que se computará de acuerdo con las reglas en las que se haya practicado este acto procesal, es decir, conforme con las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.



R.U.N – 76-736-40-03-001-2021-00162-00. Proceso: Verbal Reivindicatorio.
Demandante: Rodrigo Gordillo Castaño Vs. Demandado: Bernardo Antonio Fernández Suaza.

SEXTO: SUSPÉNDASE la presente actuación, hasta tanto se cumpla con la notificación de los litisconsortes necesarios **JOSE DAVID FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.232 y **JESÚS ADRIAN FERNÁNDEZ SUAZA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 18.562.056; lo anterior, conforme lo establecido en el artículo 61 inciso 2° del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en numeral anterior de esta providencia, se les comunica a las partes, apoderados y demás intervinientes en este proceso que la audiencia inicial que se había programado para el día **QUINCE (15) DE FEBRERO DEL AÑO EN CURSO A LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M), NO SE REALIZARA.**

OCTAVO: NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso por prejudicialidad, presentada por el señor **BERNARDO ANTONIO FERNÁNDEZ SUAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOVENO: NEGAR la solicitud presentada por la parte demandada para suspender la audiencia inicial de que trata el artículo 371 del Código General del Proceso programada mediante Auto Interlocutorio N° N° 2124 de veinte (20) de octubre de dos mil veintidós (2022), considerando los argumentos mencionados por el Despacho Judicial en el acápite anterior contenido en este pronunciamiento.

DECIMO; NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 016 DEL 03 DE
FEBRERO DE 2023.

EJECUTORIA: _____

AIDA LILIANA QUICENO BARÓN
Secretaria

Firmado Por:

Oscar Eduardo Camacho Cartagena

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b17fc51a1393393fd6b8ab720676d4c8eedfa0409cf2dd333dce58e0eff657**

Documento generado en 02/02/2023 12:03:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>